

Expediente 202000273-99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOHANN GABRIEL GRAJALES SUAREZ, contra CAROLINA ARANGO PALACIO.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión toda vez que:

1. Al presentar la demanda no se aportó copia del registro civil de matrimonio de la Notaria Segunda del circulo de Armenia, bajo el indicativo serial N° 6388433. con la nota marginal, de acuerdo a lo ordenado en el numeral SEPTIMO de la sentencia N° 109 del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente anotado, se da lugar a su inadmisión, en consecuencia, se concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOHANN GABRIEL GRAJALES SUAREZ, contra CAROLINA ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: A la Dra. ELSA ECHEVERRY MUÑOZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

lvc

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ed6a3f47661c5ea3234401740ccbd59710c5bc324bed2aa7903b7902028079**
Documento generado en 21/10/2021 06:30:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 630013110004202100271 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de NULACION DE REGISTRO CIVIL, promovida por DANIEL FERNANDO CABEZAS DIAZ, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial en el que solicita retirar la demanda.

Al hacer el estudio, esta célula Judicial accede a lo pedido, atendiendo lo contemplado en el artículo 92 del C. G. del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por retirada la presente demanda y se ordena su entrega con los anexos.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d788b6b59cf68e45a994d93dd446dab280cdcf9c57b9d5ce8e0ba1b443215d4

Documento generado en 21/10/2021 06:30:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00047-00 (63001311000420210004700)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (20210)

En los términos del artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder presentado por el abogado DR. CAMPO ELIAS PEREZ MENDIETA, quien se venía desempeñando como apoderado judicial principal de la parte actora.

En consecuencia, líbrese oficio al señor JHON JAIRO GRAJALES TORRES en la dirección reportada en la demanda, informándole que con la renuncia de su apoderado debe proceder a constituir uno nuevo que lo continúe representando dentro de este asunto.

Líbrese comunicación a través del centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6577e6537cc36fcca2c23473eb2961a450e9142fd520aa72e484b9460423d6

Documento generado en 21/10/2021 06:30:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO #214

EXPEDIENTE 63001311000420210024400

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por LUZ PIEDAD ECHEVERRY ALVAREZ en contra CARLOS ARTURO HENAO, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

HECHOS

Los señores LUZ PIEDAD ECHEVERRY ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía 41.928.360 y CARLOS ARTURO HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía 10.112.986, contrajeron matrimonio religioso el día 7 de agosto de 1993, en la Parroquia N.S La Milagrosa, registrado en la notaria segunda de Armenia, bajo el indicativo serial 1554467.

Que dentro del matrimonio procrearon a la menor EVELYN HENAO ECHEVERRY.

Que el señor Carlos Arturo Henao dese el año 2018 se fue a vivir a país vecino de Chile. Y desde ese año a la fecha, solo se han visto 3 veces por lo que decidieron legalizar jurídicamente la separación.

Informa la demanda que desde la separación el señor Henao ha proveído a la menor hija sus alimentos, suministrándole la suma de \$ 1.200.000 mensuales, los cuales consigna los 5 primeros días de cada mes. La custodia y cuidado personal de la menor siempre ha estado en cabeza de la señora LUZ PIEDAD ECHEVERRY ALVAREZ.

PRETENSIONES

Que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el divorcio entre los señores LUZ PIEDAD ECHEVERRY ALVAREZ identificada con la

cedula de ciudadanía 41.928.360 y CARLOS ARTURO HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía 10.112.986, quienes contrajeron matrimonio religioso el día 7 de agosto de 1993, en la Parroquia N.S La Milagrosa, registrado en la notaria segunda de Armenia, bajo el indicativo serial 1554467.

Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre señores LUZ PIEDAD ECHEVERRY ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía 41.928.360 y CARLOS ARTURO HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía 10.112.986, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto del 24 de agosto de 2021. En dicho auto se ordenó impartirle el trámite previsto en el Artículo 368 del Código General del Proceso, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que, estando el proceso en la etapa procesal para llevarse a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, por voluntad de la parte pasiva, quien se allanó a los hechos, el despacho procedió a adecuar el trámite, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que evacuar,

De acuerdo a lo anterior, se considera en evidencia la causal señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, por tanto, es factible proceder a dictar sentencia anticipada, a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que, es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 8 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Se advierte que, en virtud de la eficacia del allanamiento, se tiene probada la separación física por más de dos años, causal alegada y aceptada. (confesión)

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, los señores LUZ PIEDAD ECHEVERRY ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía 41.928.360 y CARLOS ARTURO HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía 10.112.986.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

Se ratificará la suma de dinero que, hasta la fecha el padre de la menor ha consignado, como cuota de alimentos, la custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre y la patria potestad la tenderán ambos padres.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: *DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por MUTUO ACUERDO, contraído por los señores LUZ PIEDAD ECHEVERRY ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía 41.928.360 y CARLOS ARTURO HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía 10.112.986, quienes contrajeron matrimonio religioso el día 7 de agosto de 1993, en la Parroquia N.S La Milagrosa de Armenia, registrado en la notaría segunda de Armenia, bajo el indicativo serial 1554467. De acuerdo con lo exteriorizado en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.*

TERCERO: *Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.*

CUARTO: *Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaria Segunda del Circulo de Armenia bajo el indicativo serial 1554467 y en el libro de varios. **Líbrese** los oficios respectivos.*

QUINTO: El señor CARLOS ARTURO HENAO continuara contribuyendo con la suma de \$ 1.200.000, mensuales, cancelados los cinco primeros días de cada mes como cuota de alimentos en favor de la menor EHE. Dicha cuota tendrá su incremento anual de acuerdo al IPC. La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre y la patria potestad a cargo de ambos padres. En relación con las visitas el padre podrá visitar a EHE cuando así lo desee en la residencia donde se encuentre en ese momento y en un eventual viaje a Chile la madre de la menor esta dispuesta a otorgar dicho permiso.

SEXTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053e956a4fcfa8e2cef1dd8af09775a03d98b001a148a337ffc864685a2cc1dc

Documento generado en 21/10/2021 06:30:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 15 de octubre de 2021, venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda. La parte interesada, se pronunció al respecto.

Armenia, Quindío, octubre 20 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Exp.2021-00272-00
(63001311000420090016600)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre veintiuno (21) de dos mil
veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de CORRECCION O ANULACION DE REGISTRO CIVIL, promovida por JOSE JORGE JIMENEZ MARTINEZ, al respecto se tiene que la parte actora no logro subsanar el libelo demandatorio, si tenemos en cuenta que, allego la misma demanda, no logro cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio, tampoco direcciono el poder en contra de un extremo pasivo.

Sumado que, a su juicio insiste en que la demanda, debe tramitarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, no cambio ni los hechos y pretensiones con las indicaciones que el juzgado le detallo y precisó. En ese sentido se advierte la confusión de los temas a tratar, así como la falta de claridad de presupuestos procesales, tales como la competencia, conforme a la naturaleza del asunto.

Consecuente se procederá de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando la misma y ordenando devolver anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9065d2869444b50fe39a56df69ea906d1cba6ed3234934703d965609917d11dc
Documento generado en 21/10/2021 06:29:57 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>